

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5042.

Artículo de oficio.

Núm. 179.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 21 del actual me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Vicenta Forner hija de don Tomás Agustín, miliciano nacional de Vinaróz, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado.—Palma 25 de febrero de 1865.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 180.

Orden público.—Negociado 2.º—El excelentísimo señor ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que el manual de ayuntamiento que ha ordenado D. José Llobera, se ha recomendado por V. S. á las corporaciones municipales por ser de grande utilidad para las mismas. Es tambien la voluntad de S. M. que los municipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de abono el importe de la referida suscripcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto su insercion en el Bo-

letín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma y demas efectos consiguientes.—Palma 25 de febrero de 1865.—El secretario del gobierno, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 181.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1859, inserta en el Boletín oficial número 2,705, ha resuelto el consejo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan de 1 1/2 libra, 78 cts.
Fanega de cebada, 24 rs.
Quintal de paja, 8 rs.
Quintal de aceite, 216 rs.
Quintal de leña, 4 rs.
Quintal de carbon, 16 rs.

Palma 27 de febrero de 1865.—El secretario encargado del gobierno, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 182.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo para el régimen de instruccion pública de 20 de julio de 1859, la junta ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de 1.ª enseñanza de esta provincia á que deberá sugetarse el inspector del ramo D. Bartolomé Alvarez.

Los dias que, permaneciendo en la capital el inspector, le queden libres de otros servicios, visitará las escuelas establecidas en el distrito municipal de Palma.

Itinerario que deberá seguir el inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia.

Pueblos que ha de recorrer, y dias que ha de permanecer en ellos.

Marratxí, 1 y 2 de marzo.
Santa María, 3 y 4 de id.
Alaró y Consell, 5, 6 y 7 de id.
Binisalem, 8 y 9 de id.
Lloseta, 10 y 11 de id.
Selva y sus sufraganeos Biniamar, Manacor, Caimari y Moscardi, 12, 13, 14 y 15 de id.

Inca, 16 y 17 de id.
Campanet y Bugar, 18, 19 y 20 de id.
Pollensa, 21 y 22 de id.
Alcudia, 23 y 24 de id.
La Puebla, 25, 26 y 27 de id.
Muro, 28 y 29 de id.
Santa Margarita y María, 30, 31 y 1.º de abril.

Sineu y Llorito, 2, 3 y 4 de id.
Llubí, 5 y 6 de id.
Costitx, 7 y 8 de id.
Sansellas y Biniali, 9, 10 y 11 de id.
Santa Eugenia y á Palma, 12 y 13 de id.
Buñola y Orient, 4, 5 y 6 de setiembre.
Soller, 7, 8, 9 y 10 de id.
Fornalutx y Deyá, 11, 12 y 13 de id.
Valldemosa, 14 y 15 de id.
Esporlas y Bañalbufar, 16, 17 y 18 de id.

Estallenchs, 19 y 20 de id.
Puigpuñent y Galilea, 21, 22 y 23 de id.
Establiments, 24 y 25 de id.
Calviá y Capdella, 26, 27 y 28 de id.
Andraitx y Arracó, 29, 30 y 1.º de octubre.

A Palma, 2 de id.
Algaida, Pina y Randa, 9, 10 y 11 de id.
Llullmayor, 12, 13 y 14 de id.
Campos, 15 y 16 de id.
Santany, 17 y 18 de id.
Felanitx y Cas-Concos, 19, 20 y 21 de id.

Porreras, 22 y 23 de id.
Montuiri, 24 y 25 de id.
San Juan, 26 y 27 de id.
Villafraanca, 28 de id.
Petra y Ariañy, 29, 30 y 31 de id.
Manacor y San Lorenzo, 1, 2, 3, 4 y 5 de noviembre.

Arlá, 6 y 7 de id.
Capdepera, 8 y 9 de id.

Son Servera, 10 y 11 de id.

A Palma, 12 de id.

Se destinan 36 dias desde mediados de abril hasta principios de junio para la visita á las escuelas de Menorca é Ibiza.—Palma 24 de febrero de 1865.—El presidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 183.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 25 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 20.—Seccion 1.ª

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra en 6 del actual dice lo siguiente al excelentísimo señor Capitan general de este distrito.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la conslta que V. E. dirigió á este ministerio en 13 de junio del año próximo pasado, relativa á si debian tenerse en cuenta los grados superiores para formar la escala del servicio de gefes de dia, y despues de haber oido sobre el particular á la junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver S. M., que los grados no deben figurar en manera alguna en las escalas para el señalamiento del mencionado servicio de gefes de dia.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para su exacto cumplimiento y conocimiento de todas las clases militares de este distrito.—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 184.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE POLLENSA.

Los trabajos de la estadística territorial de este término municipal, se hallarán de manifiesto en esta casa consistorial durante quince días á contar desde el 1.º de marzo próximo, á los efectos de reclamación; pasado dicho término ninguna será oída.—Pollensa 26 de febrero de 1865.—El presidente.—P. I., Guillermo Cerdá.—P. A. del A.—Miguel Capllonch, secretario.

Núm. 185.

Quien quisiere hacer postura á los pisos primero y tercero, construidos en el espacio propio de Catalina Salas, sobre la botiga de José Bamis, sitos en esta ciudad y calle de Pelaires, manzana ciento noventa y dos; cuyos dos pisos pertenecen á don Miguel Serra y Far de esta vecindad al tenor del pacto segundo del convenio celebrado entre este y dicha Salas con escritura autorizada por D. Cayetano Socias en diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y uno los cuales han sido justipreciados en dos mil docientas libras mallorquinas y se sacan á pública subasta por término de veinte días de orden del señor D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido para con su valor hacer pago á D. Lorenzo Borel y Mercadal, de la misma vecindad, del capital de ochocientas cincuenta libras que le está debiendo dicho Serra segun escritura pública de reconocimiento otorgada por este con fecha cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y dos ante el notario de esta capital don Gregorio Vicens registrada en el libro de hipotecas de esta misma capital dia ocho del propio mes; como tambien de los intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren y de las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solucion, acuda á los estrados de dicho juzgado el día quince de marzo próximo á las doce de la mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.—Palma veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Cañellas.—V.º B.º—Larriba.

Núm. 186.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en los autos sigue don Lorenzo Truyol en rebeldia contra don Cosme Bauzá ha recaído el definitivo que es como sigue.—En la villa de Manacor á veinte y cuatro días del mes de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Visto estos autos seguidos por D. Lorenzo Truyol procurador de este juzgado contra don Cosme Bauzá sobre pago de cuatro mil reales intereses correspondientes, gastos del protesto de la letra, recambio y costas y resultando que en treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro D. Lorenzo Truyol acudió á este juzgado interponiendo demanda de comercio contra D. Cosme

Bauzá, y presentando un pagaré que ocupa el folio primero y ademas un acto de conciliacion en el cual el apoderado de don Cosme Bauzá reconoció la deuda de su principal, y pidió seis meses de espera, sobre lo cual no se avinieron las partes.—Resultando que don Cosme Bauzá en ocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres firmó en Mahon á D. Antonio Marqués ó á su orden un pagaré de cuatro mil reales vellon venciendo en veinte de junio del mismo año, cuyo pagaré fué endosado á José Valls (a) Barraxet vecino de Felanitx en dos de mayo, y llegado el dia del pago el Bauzá pretestó la falta de fondos y en su virtud se protestó dicho pagaré por ante notario público, endosándose despues á D. Gregorio Oliver quien á su vez lo hizo á D. Lorenzo Truyol actor en este juicio.—Resultando que conferido traslado á D. Cosme Bauzá este no lo ha evacuado, y como se ignorase su paradero se verificó la citacion en Felanitx último punto donde habia estado.—Resultando que seguido el expediente por sus trámites, la parte actora reprodujo su accion y en el periodo de prueba alegó la que tuvo por conveniente declarándose el pleito concluso y citándose las partes para la vista.—Considerando que D. Lorenzo Truyol como tenedor del vale está asistido de un indispensable derecho para demandar al Bauzá en juicio.—Considerando que la deuda aparece acreditada y el vale que la ostenta lleva en si todos los requisitos legales prescritos para el derecho, y análogos á la accion de reembolso. Vistos los artículos ciento sesenta y los que refiere este desde el ochenta y dos al noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento mercantil y el ciento catorce de la misma. El señor D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y partido y de comercio en el mismo por ante mi el escribano dijo. Se condena á D. Cosme Bauzá al pago de los cuatro mil reales que menciona el pagaré á D. Lorenzo Truyol actual tenedor del mismo, á los intereses legales desde el dia en que incurrió en mora, á los gastos del protesto, recambio y demas anejo á estas operaciones y en todas las costas causadas y que se causaren hasta su total y efectivo pago. Notifiquese este definitivo al actor personalmente, y en estrados y en el Boletín oficial de la provincia para que surta sus efectos por el demandado ausente, al tenor de lo prevenido en la ley de enjuiciamiento mercantil. Pues por este su auto asi lo proveyo mandó y firmará dicho señor juez doy fe.—Francisco Garcia Franco—ante mi—Juan Llobera.—Manacor diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º Garcia Franco.—Por su mandado, Juan Llobera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de guerra y Marina lo que sigue: «Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la circunstancia que por algunos consejos de guerra de oficiales generales se ha impuesto entre otras penas á los acusados, la de que no puedan obtener en tiempo alguno la cruz de San Hermenegildo; y considerando que si bien en los casos en que esto ha ocurrido los fallos y causas que los originaban eran de una gravedad y naturaleza bastantes á producir tal conveniencia, esta declaracion no es de la competencia de los consejos de guerra,

sino que el reglamento de la orden marca por quién y como ha de negarse el ingreso en la misma; S. M., conformandose con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, al informar la causa instruida al Subteniente D. Jose Cárdenas, se ha servido disponer se tenga presente en lo sucesivo por los consejos de guerra esta circunstancia, á fin de que se abstengan de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados en la citada orden de San Hermenegildo.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1865.—El subsecretario.—José G. de Arteche.

Señor.....

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice con esta fecha al de la gobernacion lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden expedida en 21 de julio último por el ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberán preceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de guerra, y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse con la ya establecida por Real orden de 13 de enero del año anterior para los penados por la jurisdiccion ordinaria, de conformidad con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y Marina, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los confinados que se suponga en el estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigue el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

2.º Consignada así la gravedad de las sospechas, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido al capitán general ó al tribunal supremo de guerra y marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la direccion general de establecimientos penales.

3.º El tribunal supremo de guerra y marina pasará aquel expediente á la Sala de generales ó de justicia á quien corresponda, segun quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, la cual con preferencia oirá al fiscal militar ó togado, segun la Sala en que radique y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso; si no le tuviese, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al capitán general del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar el cumplimiento. En forma análoga, se procederá por los capitanes generales y directores generales de artillería e ingenieros, como presidentes de los juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de guerra y protectivo de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdiccion.

4.º Y últimamente, sustanciado este incidente en justicia contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria, si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la academia de medicina y cirugia, se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de enero de 1865.—El subsecretario.—José G. de Arteche.

Señor.....

Número 42.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice con esta fecha al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de ese supremo tribunal de 6 de diciembre del año ultimo, en la cual, haciendo algunas observaciones sobre los artículos 4.º y 6.º de la ley de 30 de junio anterior, que concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los generales, jefes, oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos que hayan fallecido hasta el 31 de agosto de 1839, propone que se modifique el párrafo noveno de la regla 6.º de la Real orden circular de 2 de agosto de aquel año.

Enterada S. M., visto el art. 4.º de la referida ley, por el que se previene que las defunciones se considerarán por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra; visto el art. 6.º de la misma ley, que manda que las pensiones concedidas por D. Carlos sean revalidadas, prévia la instruccion del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pio militar; vistos los párrafos del segundo al octavo inclusivos de la regla 6.º de la Real orden de 2 de agosto del año próximo pasado, de los que resulta que los documentos señalados, y que las interesadas deben presentar para formar el expediente de revalidacion de pensiones, son los mismos que están preceptuados en el reglamento del Monte-pio militar para justificar el derecho á sus beneficios, visto el párrafo noveno de la misma Real orden, en el que aparece que las reclamaciones quedan relevadas de presentar la orden original que debió preceder á su matrimonio, cuyo requisito es indispensable segun el precitado reglamento del Monte, y á cuyas pruebas sujeta la precitada ley el reconocimiento de dichas pensiones; considerando que de no figurar en el expediente la Real orden de concesion de licencia para contraer matrimonio no podria justificarse si al efectuarlo reunian ó no los contratantes las condiciones que el reglamento del Monte exige para el derecho á pension, y considerando que del espíritu y letra de la mencionada ley, lo que se desprende es que las córtes con S. M. han querido que las viudas y huérfanas de los jefes y oficiales carlistas comprendidos en el convenio de Vergara disfruten las pension del Mon-

te-pio en igualdad con los de los jefes y oficiales del ejército, haciendo la sola excepción de que las de aquellas se consideren todas como por defunción natural ordinaria; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por ese supremo tribunal en su citada acordada y por la seccion de guerra y marina del consejo de estado en la suya de 13 del actual, que en cumplimiento á la ley de que se trata no se puede prescindir de ninguno de los documentos señalados en el reglamento del Monte-pio para la instruccion del expediente de pension, que se suprime el párrafo décimo primero de la Real orden de 2 de agosto, de que se hace mérito, y que se modifique el noveno de la regla sexta de la misma Real orden en estos términos: «las viudas, huérfanas ó madres viudas que tuviesen pension concedida por D. Carlos no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes, pero deberán presentar para la revalidacion de sus pensiones la orden original de concesion y todos los demas documentos que se expresan en los párrafos segundo al octavo, ámbos inclusive, de dicha disposicion que inmediatamente preceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1865.—El secretario.—José G. de Arceche.

Señor.....

(Gaceta del 21 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

La junta superior facultativa de minas es una corporacion de importancia suma, tanto por la naturaleza y número de las materias que son de su especial competencia, y acerca de las que es consultada por el gobierno de V. M., cuanto por la variedad y circunstancias de los servicios que debe desempeñar el cuerpo de ingenieros de minas, y en los cuales ha de tener la conveniente intervencion.

Suprimida la antigua direccion general de minas, se creó esta junta por Real decreto y reglamento del cuerpo de ingenieros del ramo de 31 de julio de 1849, desde cuya fecha ha venido evacuando todas las consultas, informes y comisiones que las leyes y el gobierno de V. M. le han encomendado, arreglándose á prácticas que la experiencia ha enseñado como mas convenientes para el despacho de los negocios; pero sin regirse por una pauta especial que dicte disposiciones fijas y claras en su orden interior, organizacion, atribuciones y formalidades.

Por otra parte, el reglamento orgánico del cuerpo de minas aprobado por V. M. en 1.º de febrero de este año, marca las facultades y obligaciones de los inspectores generales, así en el servicio activo como cuando ejercen sus funciones de vocales natos de la junta superior facultativa. Y esta circunstancia, así como las consideraciones anteriormente expuestas, producen la necesidad urgente de dictar un reglamento especial que fije reglas precisas para el régimen de la junta en la marcha del despacho de los asuntos que deben encomendársele, y en el ejercicio de las atribuciones propias de sus vocales.

Por estas razones, el ministro que suscribe, teniendo en cuenta la nueva organizacion dada al importante servicio de

la minería, ha formado el adjunto proyecto de reglamento que somete á la superior consideracion de V. M.

En él ha tenido muy presentes las funciones diversas que estan llamados á desempeñar los inspectores generales de primera y segunda clase, distinguiendo las activas de las consultivas, y estableciendo entre todas la relacion y dependencia que ha de producir el orden, la claridad y la sencillez, al mismo tiempo que la unidad en todos los asuntos del servicio.

En las atribuciones de carácter activo ha servido de guia el principio fecundo é imprescindible en los cuerpos facultativos de la disciplina y subordinacion, que enlaza entre sí con vínculos estrechísimos desde el jefe superior hasta el último subalterno. De este modo la vigilancia que han de ejercer los inspectores será mas eficaz, y tambien será mas efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir los ingenieros.

Respecto á las atribuciones consultivas de la junta superior facultativa de minas, ha creído el ministro que suscribe que por punto general es conveniente y hasta necesario que los inspectores que tienen bajo su dependencia inmediata una cierta parte del servicio activo, sean los encargados de informar directamente á la junta sobre las operaciones, trabajos, proyectos y comisiones de los jefes é ingenieros que esten á sus órdenes; y á ejemplo de lo que se verifica y está reconocido como venajoso en otras corporaciones análogas, se clasifican los asuntos segun su importancia, sometiendo los mas leves al exámen de una seccion de las en que la junta se divide, y los mas graves á la deliberacion de la junta plena.

Tales son, señora, en resumen los principios fundamentales que dominan en el proyecto de decreto que el ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 15 de febrero de 1865.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Alcalá Galiano.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Fomento, oida la junta superior facultativa de minería; sobre la necesidad de organizar esta corporacion en consonancia con lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de febrero de este año.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la junta superior facultativa de minería.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la junta.

Artículo 1.º La junta superior facultativa de minería se compone de los inspectores generales de primera y segunda clase, y del director de la escuela especial, como vocales natos.

El gobierno, siempre que lo crea conveniente, podrá nombrar como vocales extraordinarios dos ingenieros jefes de primera clase de los que por razon de sus destinos residan en Madrid, y tres en el caso de que el director de la escuela sea

un inspector general, cuyos cargos se confirmarán ó revocarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.º Esta junta será presidida por el ministro de Fomento cuando lo tenga á bien, y en su ausencia por el director general de agricultura, industria y comercio. Habrá ademas un presidente nombrado por el gobierno, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los inspectores generales de primera clase del cuerpo de minas.

Art. 3.º Habrá tambien un secretario general que asistirá á las sesiones de la junta plena, de la categoría de ingenieros jefes de primera clase, y tres oficiales. Secretarios de seccion, que serán precisamente jefes de primera ó segunda clase. El secretario general y los de seccion no tendrán voto, pero sí podrán exponer su parecer cuando los presidentes respectivos lo juzguen oportuno.

Todos serán nombrados por el gobierno á propuesta de la junta plena.

Art. 4.º En la secretaria habrá un oficial auxiliar archivero, auxiliares facultativos de minas, escribientes y demas subalternos en número proporcionado á las necesidades del servicio. Su nombramiento corresponde al ministerio de Fomento.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del inspector general, Presidente, le sustituirá el vocal mas antiguo de los presentes. En las mismas circunstancias sustituirá al secretario general el secretario de seccion de mayor categoría. Estos últimos se sustituirán los unos á los otros, y en caso necesario hará de secretario de seccion el vocal mas moderno de la misma.

Art. 6.º Las obligaciones de la junta son de dos clases:

1.ª Las que correspondan á los vocales y á la misma junta como superiores, gerárquicos en el cuerpo de ingenieros de minas de carácter activo por su índole y naturaleza.

2.ª Las que le competen como autoridad consultiva de la administracion central en cuanto se refiere al servicio general de la minería.

CAPÍTULO II.

Obligaciones activas.

Art. 7.º Corresponde á la junta.

1.ª Proponer al gobierno las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento y mejora de los establecimientos del Estado.

2.ª Proponer cuantas medidas juzgue necesarias ó convenientes al desarrollo y prosperidad de la industria minera en general.

3.ª Proponer igualmente las reformas administrativas reglamentarias ó legales que su experiencia le acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

4.ª Examinar, comprobar y ordenar los datos y noticias que anualmente reunan los ingenieros jefes de las provincias para formar la estadística minera, la cual remitirán al gobierno con una memoria general sobre el estado de la minería en todo el reino.

5.ª Ejercer su superior vigilancia sobre todos los ingenieros en lo relativo al cumplimiento de sus deberes y comunicar al gobierno cuanto sobre este punto sea digno de premio, de correccion ó enmienda.

6.ª Informar sobre los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que

cometan en el servicio los ingenieros y empleados del ramo.

7.º Reclamar de los jefes de las provincias los datos, noticias y aclaraciones sobre sus trabajos ordinarios y extraordinarios del servicio, tales como estadística, vigilancia sobre las minas y comisiones especiales ó estudios científicos é industriales de que se hallaren encargados.

Art. 8.º Corresponde á los vocales:

1.º Los inspectores generales de primera clase girarán visitas á las divisiones mineras de que trata el artículo 9.º siempre que las circunstancias especiales, la importancia de los asuntos ó el servicio del ramo lo requiera á juicio del ministerio de Fomento.

2.º Los inspectores generales de segunda clase girarán visitas periódicas de inspeccion para examinar y vigilar la marcha administrativa y facultativa de los negocios de minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al inspector general primero que se halle al frente de la seccion á que pertenece cada distrito, acerca de la conducta, celo en el servicio y aptitud de los jefes é ingenieros de las provincias.

3.º Visitarán los mismos inspectores de segunda clase los establecimientos mineros y mineralúrgicos que se sostiene por el Estado, y propondrán cuantas reformas crean convenientes para su mejor marcha técnica administrativa y económica.

4.º Tomarán al hacer estas visitas todas las disposiciones encaminadas á mantener la disciplina y subordinacion de los ingenieros de las provincias y las que se refieren al exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y los reglamentos generales y especiales del servicio de la minería.

5.º Presentarán al terminar sus visita una memoria detallada que se examinará por la seccion correspondiente para someterla á la junta plena, con cuyo informe se remitirá al gobierno.

6.º Por fin, desempeñarán los trabajos, comisiones ó cargos que el gobierno tenga á bien conferirles, al tenor de lo que dispone el art. 17 del reglamento del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 9.º Para establecer la debida dependencia entre todos los ingenieros del cuerpo de minas y para organizar el servicio de los inspectores generales en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, se divide todo el territorio de la península é islas adyacentes en tres grandes secciones mineras y cada una de estas en distritos, de la manera siguiente:

Primera seccion minera.—Del Norte.

Primer distrito.—Comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Segundo distrito.—Oviedo, Santander, Leon y Palencia.

Tercer distrito.—Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Cuarto distrito.—Zamora, Valladolid, Salamanca y Avila.

Segunda seccion minera.—De Levante.

Quinto distrito.—Búrgos, Logroño, Soria y Guadalajara.

Sexto distrito.—Huesca, Lérida, Zaragoza y Teruel.

Sétimo distrito.—Gerona, Barcelona, Tarragona é islas Baleares.

Octavo distrito.—Cuenca, Castellon, Valencia y Albacete.

Tercera seccion minera.—Del Mediodia.

Noveno distrito.—Segovia, Madrid, Toledo y Ciudad-Real.

Décimo distrito.—Cáceres. Badajoz, Córdoba y Jaen.

Undécimo distrito.—Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga é islas Canarias.

Duodécimo distrito.—Granada, Almería, Murcia y Alicante.

Art. 10. Será jefe de cada seccion minera un inspector personal de primera clase, y de cada distrito un inspector general de segunda clase.

Art. 11. Bajo las inmediatas órdenes de cada inspector general de primera clase estarán los inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de estos los jefes de las provincias que forman cada distrito.

Art. 12. Los inspectores generales de primera clase se corresponderán con los de segunda y estos con los ingenieros jefes de las respectivas provincias, para todos los asuntos de vigilancia, disciplina y subordinación del cuerpo, para la reclamación de datos, noticias y aclaraciones á los jefes é ingenieros de las provincias, y en un orden inverso se remitirán las contestaciones, quejas, observaciones y cuanto ocurra poner en conocimiento de los jefes superiores ó del ministerio. Solo en caso de queja contra los inspectores de segunda clase ó cuando estos se nieguen á transmitir las comunicaciones de los jefes de las provincias, podrán corresponderse con el inspector general de primera clase; y cuando estén autorizados, se comunicarán tambien directamente con la direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 13. Cuando los inspectores generales giren sus visitas á las secciones distritos mineros, se pondrán á sus inmediatas órdenes todos los jefes é ingenieros que se encuentren en el punto por donde pasen ó en que fijen su residencia, cualquiera que sea el cargo que desempeñen.

Art. 14. Cuando los inspectores de primera clase viajen en comisiones del servicio irán acompañados de un ingeniero de los destinados á la secretaria de la junta y de un auxiliar facultativo.

Los inspectores de segunda clase llevarán un ingeniero ó un auxiliar facultativo.

A falta de los ingenieros ó auxiliares de la junta, se nombrará á los que residen en Madrid y estén en disposicion de hacer este servicio. Siempre que las circunstancias no lo impidan se anunciará oficial y oportunamente á los jefes de las provincias que han de recorrer la salida de Madrid de los inspectores para que les presten todos los auxilios necesarios.

(Se continuará.)

Aguas.

Excmo. Sr. Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta, consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Clara Cobo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del rio Valor como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el pueblo del mismo nombre, provincia de Granada; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes;

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos unidos al expediente, sin causar alteracion ni novedad alguna en la acequia denominada del Lugar

miéntras el concesionario no haya obtenido el consentimiento previo de los propietarios que aprovechan las aguas de la misma.

2.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano; y su altura, que no excederá de un metro sobre el lecho del rio, deberá referirse á un punto fijo de las inmediaciones para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.ª El trazado de la acequia para conducir las aguas al molino se sujetará á lo indicado con líneas de carmin en el plano levantado por el Ayudante de obras públicas D. Fernando Cabós para aclarar el proyecto del concesionario, con las ligeras modificaciones que con tinta verde se señalan en dicho plano.

4.ª En el trozo A, B, C, D del trazado de la acequia que se modifica habrá un tramo A, B recto de 25 metros de longitud, siguiendo á este las curvas B, C y C, D para enlazar la nueva acequia con la actual llamada del Lugar, que sirve para conducir las aguas que abastecen la poblacion de Valor y dan riego á su vengra.

5.ª El tramo A, B se ejecutará con revestimiento de silleria, en los términos que se indican en el detalle de la seccion trasversal que se ve en dicho plano.

6.ª La pendiente uniforme de este será de dos diez milésimas, ó sean cinco milímetros de desnivel total en los 25 metros de su longitud, siendo el ancho entre los cajeros de 50 centímetros, y la altura del cajero de la derecha de 14 centímetros; no pudiéndose alterar en lo mas mínimo estas condiciones de pendiente y seccion, calculadas para que la acequia conduzca al pueblo la correspondiente dotacion de agua y se derrame por cima del cajero derecho, expresando que formará un vertedero al agua que realmente sobre despues de satisfacer aquel derecho. Esta agua sobrante será recogida en la acequia lateral que en el detalle ántes citado de la seccion y en el plano se indica, y que deberá abrir el concesionario para conducir al molino las aguas que han de producir el movimiento.

7.ª En el mismo cajero de la derecha, en el punto E, se establecerá una compuerta cerrada con un candado, cuya llave estará en poder de la autoridad local, y por esta compuerta se dará salida á las aguas que en las épocas en que no sean necesarios los riegos conduzca para este uso la acequia del lugar, haciendo llegue al pueblo en estas circunstancias solo la dotacion necesaria para el abastecimiento de su vecindario, y vertiéndose en la acequia del molino la cantidad destinada al uso de los riegos para que sea devuelta al rio por la misma acequia de desagüe de aquel artefacto.

8.ª Los gastos de construccion y reparacion de la presa y acequias hasta el punto B serán de cuenta de D. Francisco Clara Cobo.

9.ª El agua que corresponde á esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

10. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero gefe de la provincia, á quien avisará oportunamente el concesionario tanto al principiarlas como al terminarlas.

11. Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 20 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

Accediendo á las reiteradas instancias de don Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de ministro de Hacienda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Alejandro de Castro, presidente del congreso de los diputados,

Vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de junio de 1849.

Vengo en disponer que don José de Hano Bustillo cese en el cargo de vocal de la junta general de beneficencia del reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del dia 22 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLISIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de al-

gunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.